

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220035300
Accionante:	MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C, 30 de agosto de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho a la salud, dignidad humana, a la vida y a la igualdad, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que, desde el 9 de febrero de 2022, le fueron formuladas gafas, debido a que ha presentado disminución de su visión lo que afecta su movilidad.
2. Que a la fecha la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le ha dificultado la entrega del elemento, así mismo menciona que no le han dado la atención medica que requieren sus padecimientos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, que se haga entrega de las gafas formuladas por Optometría y sea remitida cita de oftalmología para el tratamiento del astigmatismo progresivo que padece.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIA PRIMARIO - MASUR.

Mediante escrito radicado el día 19 de agosto de 2022, la entidad accionada allega copia de la respuesta brindada a la accionante la cual se relaciona a continuación:

En atención a la acción de tutela, interpuesta por el accionante mediante radicado No. 11001310500420220035300, **MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.033.380, en cual se solicita "cita para **lentes y montura**", de manera atenta me permito informar que teniendo en cuenta el acuerdo 002 del 27 de abril del 2001, "Por El Cual Se Establece El Plan De Servicios De Sanidad Militar Y Policial" que a la letra dice "Las monturas se suministrarán una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción del cambio, expedida por un optómetra perteneciente a la red de servicios del SSMP. Los lentes se suministrarán previa formula del profesional tratante, dejando constancia que esta necesidad se relaciona con cambios en el índice de refracción, y no por daños o pérdidas. Se fija como tope máximo, hasta el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para la dotación de dichos elementos."

Por consiguiente, se verifica en el sistema **SISAP** donde se evidencia última entrega de lentes y montura fue el día **08 de mayo de 2017**. por lo anterior la usuaria tiene derecho a realizar el trámite de **LENTES Y MONTURA**.

con el fin de subsanar estos eventos le informamos que fue asignada su cita para la elaboración de sus lentes así:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	AUTORIZADO	LUGAR DE LA CITA	FECHA Y HORA
MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ	1.193.033.380	LENTES y MONTURA	LUGAR: CLL 62 # 11-04 LOCAL N. 6 ** OPTICALIA CHAPINERO	22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:20 HORAS

- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.

Mediante memorial del 19 de agosto de 2022, la oficina asesora jurídica regional de aseguramiento en salud No. 1, emite respuesta a la acción de tutela así:

Con fundamento a las situaciones de facto y argumentos jurídicos esgrimidos, solicito a su Señoría, acceder a las siguientes solicitudes:

1. Declárese señor (a) juez que ha existido la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la igualdad, a la dignidad humana por cuanto se me vulneraron estos derechos por parte de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito que la Dirección de sanidad de la Policía Nacional que me entreguen las gafas ordenadas por Optometría y me remitan a cita de oftalmología para el tratamiento del astigmatismo progresivo que padezco.
(...)"tomado del traslado de la tutela.
2. Mediante oficio GS-2022-404678-MEBOG de fecha 18 de Agosto de 2022, el señor Mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR- Jefe Grupo Prestador de Atencion en Salud Bogotá- remite informe sobre las atenciones en salud prestadas al usuario en el mismo se evidencia atenciones por las especialidades médicas de medicina general, optometría, psicología, odontología general, psicología, entre otras más. Adjunto informe
3. Mediante oficio GS-2022-405263-MEBOG de fecha 18 de Agosto de 2022, el señor Intendente ANA VIVIANA BARBOSA GARZON-Jefe ESPRI Unidad Médica del Sur- remite informe en el que se evidencia que se asignó cita para el trámite de suministro de lentes para el día 22 de agosto de 2022- información que le fue notificada al correo electrónico y teléfono del accionante. Adjunto informe.

PETICIONES

- I. Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional–Dirección de Sanidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, respetuosamente solicito a su Despacho NEGAR por carencia actual del objeto teniendo en cuenta que la prestación del Servicio de Salud de la Policía Nacional se enmarca dentro del Principio de Legalidad; así mismo está Regional de Aseguramiento en Salud No.1, si ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud al usuario MARIAN JUNITA CAMACHO PAEZ como se evidencia en las atenciones en salud prestadas y lo que los médicos determinaron que el mismo requería.

- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL.

Mediante escrito enviado el 23 de agosto de 2022, la accionada, procedió a contestar la presente acción constitucional indicando en síntesis que, no se configura vulneración a los derechos fundamentales de la accionante toda vez que, de conformidad con el decreto 113 de 2022 define entre otras cosas, una estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que el Director de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Ahora frente a la asignación de citas médicas manifiesta es menester recordar los deberes de los usuarios respecto al buen uso del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, especialmente al consagrado en el artículo 25, literal d), del Decreto 1795 de 2000, que a la letra dice:

*“ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.
Son deberes de los afiliados y beneficiarios:*

(...)

d) Hacer uso racional de los servicios médico asistenciales, cuidar las instalaciones y los elementos que se le suministren para su atención y tratamiento, y hacer uso debido de los documentos que lo acreditan como usuario, conforme a lo que establezcan las leyes vigentes y el CSSMP.”

De conformidad con lo expuesto, es indispensable el uso correcto de los servicios médico asistenciales, aspecto que implica acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, entre los que se encuentran la página web www.policia.gov.co/disan, ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia y por último chat citas médicas, medios de atención a los que deben acudir los usuarios en primera instancia, en aplicación del principio de responsabilidad, en aras de acceder a los servicios de salud en condiciones de igualdad, como quiera que el empleo de otros medios sin el previo agotamiento de los canales institucionales dispuestos, además de generar la actuación temeraria se concreta en la indebida utilización de este mecanismo de protección, congestión administrativa y alteración en el orden en la asignación de citas, lo cual va en contravía de los derechos de aquellos usuarios que en forma debida solicitan atención en salud a través de los mencionados medios, afectando la garantía de servicio y oportunidad a todos los afiliados, sin perjuicio del registro, seguimiento y control que se efectuarán para evitar que los derechos de los usuarios se vean vulnerados.

Es de vital importancia que, una vez asignada las citas médicas al accionante asista a las mismas y evite traumatismos en la prestación de servicios de los demás usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Con base en las normas citadas, solicito a los Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PRESENTE TUTELA, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá para dar trámite a lo requerido en el escrito de tutela.

Sin perjuicio a lo anterior me permito informar a ese despacho que, mediante correo electrónico, se remitió acción de tutela del asunto a las unidades antes en mención el día 22 de agosto de 2022, para que allí de respuesta de fondo a lo ordenado por su Digno Despacho.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Las accionadas junto con los informes de contestación 5, 6 y 7, folios del 16 al 41.

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 1 al 3 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando

estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ**, quien pretende se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la integridad personal, a la igualdad por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente frente a la atención en salud de sus afiliados.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental a la salud, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada la entrega de unas gafas formuladas por optometría según orden de fecha 9 de febrero de 2022, como quiera que la Entidad accionada le ha puesto obstáculos en la entrega de las mismas, también solicita sea remitida a cita de oftalmología para el tratamiento del astigmatismo progresivo que padece.

Frente al derecho a la salud de lo dispuesto en la sentencia T-881 de 2007, se podía establecer que el derecho a la salud no era de raigambre fundamental, podía ampararse este derecho cuando el mismo se encontrara en conexidad como por ejemplo con el derecho a la vida, para lo cual se debían cumplir los requisitos señalados en la sentencia citada los cuales son; i) cuando el derecho prestacional se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia amplió el concepto de la salud como derecho fundamental autónomo, y es así como **se expidió la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que la salud era un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.**

Al respecto, la Sentencia T-121/15 dispuso:

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2011, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Pues bien, definida la salud por la jurisprudencia constitucional como “aquella facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento” (Sentencia T-682 de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA), determinándose que de este derecho se generan ciertas garantías encaminadas a que el paciente supere de manera total sus quebrantos, para así disponer de una vida en condiciones dignas, en conclusión, se tiene que, dentro de la concepción de nuestro Estado Social de Derecho, tal principio adquiere relevancia cuando se afecta la vida misma.

De igual forma, mediante sentencia T-548 de 2011⁴, la Corte Constitucional reafirmó el carácter de fundamental del derecho a la salud señalando:

⁴ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

“Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.”

Sobre este tópico es claramente ilustrativa la sentencia T-016 de 2007⁵, en la cual se señala textualmente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

La anterior cita plasma una clara concepción de esta Corporación acerca del carácter “*ius- fundamental*” del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la

⁵ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

conurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

REGIMEN ESPECIAL

La prestación de servicios de Salud en Colombia está regida conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993, sin embargo, se encuentra una excepción dirigida a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional debido a que ellos se encuentran vinculados a regímenes especiales diferentes al mentado sistema.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece que:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, los miembros de la POLICIA NACIONAL en su régimen especial han sido delimitados a través de disposiciones normativas, en cuando al Sistema de Salud encuentran su regulación en el Decreto 1795 del 2000, en el cual se estableció que:

“ARTICULO 23. AFILIADOS. - Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

(...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

ARTICULO 26. ENTIDADES RESPONSABLES. - El Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y entidades del Sector Defensa tendrán según sea el caso.

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. - Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además, cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

PARAGRAFO. - Cuando la atención médico - asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión del servicio, el SSMP reconocerá los gastos de los servicios médico - asistenciales, de conformidad con la reglamentación que expida el CSSMP.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 9 de febrero de 2022, a la actora le fueron formuladas gafas por el área de optometría de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y según manifestación de la actora aún no se ha realizado la entrega de dichos elementos, así mismo indica que no ha recibido la mejor atención por lo que requiere cita para oftalmología a fin de que se traten sus padecimientos de salud (astigmatismo progresivo), no allega prueba del diagnóstico.

Que la Dirección de Sanidad mediante memorial allega respuesta a la accionada, a través del cual le asignan cita para elaboración de los lentes (folios 17 y 18).

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	AUTORIZADO	LUGAR DE LA CITA	FECHA Y HORA
MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ	1.193.033.380	LENTES y MONTURA	LUGAR: CLL 62 # 11-04 LOCAL N. 6** OPTICALIA CHAPINERO	22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:20 HORAS

Para verificar si la información antes citada fue recibida por la actora, se procede por parte de este Juzgado a establecer comunicación al abonado número de celular 3112464735, contestando el papa de la señora Marian Juanita, quien le confirma al despacho que efectivamente ya tuvo la cita para la elaboración de las gafas y que en próximos días le serán entregadas.

Ahora frente a la cita médica solicitada, la Dirección de sanidad, en su informe indico que es responsabilidad de los usuarios hacer un uso adecuado de los servicios médicos asistenciales, aspecto que implica acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, entre los que se encuentra la página web de la Policía www.policia.gov.co/disan, y a través del chat de citas, dispuesto en la misma página web.

Así mismo, allegan soporte de la atención medica brindada a la accionante, a quien se le ha brindado la atención oportuna, pertinente, idónea y con total adherencia a las guías de manejo médico. Folios 28 al 31 de los anexos.

Bajo este aspecto el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, como quiera que no quedo probado dentro del plenario que la actora tuviera derechos vulnerados por cuenta de la negligencia en el acceso la atención medica por parte de DISAN, así mismo aduce que padece de una enfermedad, sin embargo no presento soporte del diagnóstico,

como tampoco presento prueba frente a la falta de atención por parte de la unidad de salud de la Policía Nacional, por el contrario la accionada allego un reporte detallado de todas y cada una de las especialidades a las que ha acudido al señora Juanita, y puntualizado que los usuarios tienen la responsabilidad del buen uso de los servicios de Salud y la utilización de los canales dispuestos para el acceso a los servicios médicos.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional “en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”(T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Sentencia T-045 de 2008.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN, adelanto las gestiones necesarias frente a la entrega de las gafas formuladas, así las cosas, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Como ya se mencionó frente a la consecución de cita médica, el despacho negara el amparo al no encontrar derechos fundamentales vulnerados, por lo cual la actora deberá acudir a los canales dispuestos por la Unidad médica para que le sean valorados sus padecimientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **MARIAN JUANITA CAMACHO PAEZ**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo frente a la asignación de cita médica con oftalmología, tal como se mencionó en la parte resolutive.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc